

AUTO No. 04868

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2010ER29238** del 28 de mayo de 2010, la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, identificada con el **Nit:899.999.061-9**, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, visita técnica a unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la **Carrera 69 N°47-87**, del Distrito Capital.

Que, previa visita realizada el día 09 de junio del 2010, según consta en el expediente, la Secretaria Distrital de Ambiente SDA emitió el **CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2010GTS2153 del 23 de julio del 2010**, en el cual se autorizó a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, identificada con el **Nit:899.999.061-9**, y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de cinco (5) individuos arbóreos emplazados en espacio privado de la **Carrera 69 N°47-87** de la ciudad de Bogotá.

Que, en el mencionado concepto técnico, se liquidó y determino a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, que a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, identificada con el **Nit:899.999.061-9**, debería compensar consignando la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$896.872)**, equivalentes a 6.45 lvp(s), o plantando siete (7) árboles cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de arborización para Bogotá, y por concepto de evaluación y seguimiento **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, de conformidad con el **CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2010GTS2153 del 23 de julio del 2010**.

AUTO No. 04868

Que el mencionado concepto técnico fue notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2010, al señor **REINALDO DAZA RIIZ**, identificada con el número de documento de identidad N° **79.359.726**, en su calidad de autorizado por la señora **MERCEDES DEL CARMEN RIOS HERNANDEZ**, quien fuera autorizado para tal fin, según consta en oficio obrante a folio 10.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el 5 de marzo de 2014, en la **Calle 170 N° 8-41**, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 2710 del 02 de abril de 2014**, en el cual se evidenció que los tratamientos autorizados se ejecutaron, así mismo se evidencio que *“(…)se comprobó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado (..) se evidencia compensación con plantación de siete (7) individuos de las especies Roble y aliso de acuerdo a las especificaciones técnicas del manual de silvicultura urbana. No presenta pago por evaluación y seguimiento, no requirió salvoconducto”*.

Frente a lo anterior, se verifico que el tratamiento silvicultural autorizado sé ejecuto, y que la compensación por tala de cinco (5) individuos arbóreos emplazados en espacio privado de la **Carrera 69 N°47-87** de la ciudad de Bogotá equivalentes a 6.45 lvp(s), fue realizada, pero en cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, no se presentaron recibos de pago, ni se encontraron anexos en el expediente **SDA-03-2014-3538**.

Que, previa revisión de la información contenida en el expediente **SDA-03-2014-3538**, y la certificación de la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente de fecha 10 de agosto de 2015, se pudo constatar que a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, identificada con el **Nit:899.999.061-9**, no apporto recibo en el que se verificara el pago de evaluación y seguimiento por la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, con forme a lo autorizado en **CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2010GTS2153 del 23 de julio del 2010**.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión de la información contenida en el expediente **SDA-03-2014-3538**, emite la **RESOLUCION 02662** del 04 de diciembre de 2015, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, exigiendo el pago por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, con forme a lo autorizado en **CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2010GTS2153 del 23 de julio del 2010**.

Que la mencionada Resolución, fue notificada por Aviso, el día 19 de abril de 2016, con fecha de ejecutoria del día 20 de abril de 2016.

AUTO No. 04868

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión de la información contenida en el expediente **SDA-03-2014-3538**, y el MEMORANDO con radicado **2017IE141692**, suscrito por la Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en el cual se realiza una “Remisión soportes gestiones de cobro actos administrativos cancelados”, se pudo constatar que mediante el comprobante de pago número **CR-000071563** de 31 de mayo de 2016, se realizó el pago por de evaluación y seguimiento por la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, valores asociados al **CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2010GTS2153 del 23 de julio del 2010**.

En este sentido se entiende cumplido por a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, identificada con el **Nit:899.999.061-9**, lo autorizado en **CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2010GTS2153 del 23 de julio del 2010**, con respecto de las obligaciones por concepto de Evaluación y Seguimiento, así las cosas, dispone el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2014-3538**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011*. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Página 3 de 8

AUTO No. 04868

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido*

AUTO No. 04868

proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

AUTO No. 04868

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), “*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado en **CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2010GTS2153 del 23 de julio del 2010**, además de lo verificado en el expediente **SDA-03-2014-3538**, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente *ibidem*, toda vez que las obligaciones por concepto de de evaluación y seguimiento por la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, fueron cumplidas según lo verificado en el MEMORANDO con radicado **2017IE141692**, suscrito por la Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA.

En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2014-3538**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2014-3538**, en materia de autorización silvicultural a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, identificada con el **Nit:899.999.061-9**, para efectuar tala cinco (5) individuos arbóreos emplazados en espacio privado en la **Carrera 69 N°47-87**, del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el cuaderno administrativo **SDA-03-2014-3538**, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

AUTO No. 04868

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, identificada con el **Nit:899.999.061-9**, a través de su representante legal, o quien haga a sus veces, en la **Carrera 69 N°47-87**, del Distrito Capital.

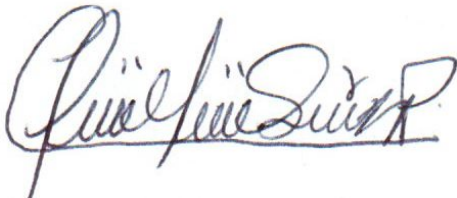
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido del presente Auto a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de diciembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-3538

Elaboró:

JOSE RODOLFO CASADIEGO MERCHAN	C.C: 80882849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170656 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/09/2017
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/09/2017
---------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/12/2017
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2017
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04868

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 8 de 8

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**